

SALA DE CASACIÓN PENAL

Boletín Jurisprudencial

Diciembre 2019

Materia Penal Adultos

Admisibilidad- Recurso de Casación:

1. **Requisitos**: necesidad de fundamentar en la sentencia del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal.

Penal:

1. **Nombramiento ilegal**: *requisitos para el nombramiento deben encontrarse establecidos en la ley.*
2. **Desobediencia a la autoridad** : configuración por incumplimiento de una medida ordenada por el Juzgado Contravencional.

Procesal Penal:

1. **Conciliación**: *legalidad del sobreseimiento definitivo, aún cuando el cumplimiento de las condiciones fue realizado de forma tardía.*
2. **Correo electrónico**: *formas validas de presentar documentos por medios tecnológicos. Necesidad de convalidar el correo electrónico.*

3. Plazo para presentar la impugnación: posibilidad de interposición dentro de las 24 horas del último día hábil.

Conflicto de competencia.

1. Conflicto de competencia: conflicto suscitado entre el Tribunal Penal y el Juzgado de Ejecución de la Penal de la misma circunscripción, debe resolverlos el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal.

MATERIA PENAL DE ADULTOS:

ADMISIBILIDAD-RECURSO DE CASACIÓN

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Requisitos del recurso de casación	Necesidad de fundamentar el vicio en la resolución del <i>ad quem</i> .	Insuficiente indicar de forma genérica que la impugnación se dirige en contra de la resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal
Voto Número	00252-2019 de las 10:48 horas, del 27 de febrero de 2019.	
Integración de Sala: Mags. Ramírez, Zuñiga, Alfaro, Desanti y Segura.		
Extracto de Interés		
<p>III.- [...]En la presente causa se observa que el recurso formulado por el defensor particular presenta una serie de deficiencias que impide su admisión para su estudio de fondo. Como primer aspecto se debe destacar que no se ha efectuado ningún reproche en contra del fallo del <i>ad quem</i>, sino que los alegatos se dirige a atacar la acusación fiscal. Al respecto, el numeral 467 anteriormente transcrito es claro en indicar que el recurso de casación solo procede contra</p>		

las resoluciones dictadas por el Tribunal de Apelación de Sentencia, por lo que los cuestionamientos que se realicen deben estar dirigidos a combatir algún aspecto de ésta. No resulta suficiente hacer una indicación genérica de que el recurso se dirige en contra del fallo del *ad quem*, sino que la fundamentación debe reflejar que el fallo de alzada presenta algún vicio que debe ser analizado por esta Sala, lo que no ocurre en el presente caso.

[Regresar a índice](#)

PENAL

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Nombramiento ilegal	Elementos objetivos del tipo penal. Ley penal en blanco.	Requisitos para el nombramiento deben encontrarse establecidos en la ley.
Voto Número	01215-2019 de las 10:19 horas, del 4 de octubre de 2019.	
Integración de Sala:		
Mags. Ramírez, Zúñiga, Solano, Desanti y Segura		
Extracto de Interés		
<p>IV.- [...] Y sobre este particular, no debe perderse de vista que lo establecido en el numeral 337 del Código Penal versa sobre lo que doctrinalmente se conoce como una norma penal en blanco, donde necesariamente el contenido de los conceptos tipificados deben ser integrados con otra disposición jurídica; por lo que al momento de integrar el contenido de la descripción típica del injusto penal denominado como nombramientos ilegales, no se puede partir de posibles interpretaciones amplias o análogas que puedan emitirse sobre los requisitos para nombrar a un funcionario público en su cargo, dado que esto vendría a vulnerar el principio de tipicidad y consecuentemente el de legalidad, consagrados en la Constitución Política. En este sentido, esta Sala de Casación Penal mediante el pronunciamiento N° 2004-00030, de las 14:00 horas, del 5 de febrero de 2004, referenció: “[...] <i>no podría estimarse configurado el delito de</i></p>		

nombramientos ilegales a que se refiere el artículo 337 del Código Penal, con base en la interpretación que pretende suplir una laguna de ley, pues este delito sólo se configura cuando se “...propusiere o nombrare para cargo público a persona en quien no concurrieren los requisitos legales”. En consecuencia, aún admitiendo como válido el criterio expuesto por la Procuraduría General de la República, en el sentido de que a la persona que se nombrase en forma interina como Alcalde Municipal, antes de que se produjese la primera elección popular, debían exigírsele los mismos requisitos que los previstos para la elección directa, aún así no se puede estimar configurado el delito porque no se trata de una exigencia directa de la ley, sino de una interpretación con la cual se pretende llenar un vacío dejado por el legislador para regular una situación transitoria que sólo se produjo una vez. Recordemos que el artículo 337 del Código Penal es una norma penal en blanco, que necesariamente debe ser integrada con otra disposición legal, para que pueda aplicarse en un caso concreto, pues la conducta punible consiste en proponer o nombrar a un funcionario público en un cargo para el cual no reúne los requisitos de ley, de manera que sólo la ley, según esa descripción típica, es la única fuente que en este caso podría integrar el tipo penal. De procederse a integrar el contenido de esa descripción típica (nombramientos ilegales) con las posibles interpretaciones que puedan emitirse sobre los requisitos para nombrar a un funcionario público en su cargo, violaría el principio de tipicidad y consecuentemente el de legalidad, consagrados en la Constitución Política, pues la figura delictiva en este caso concreto hace una remisión expresa a los requisitos de ley, no a los que un órgano de la Administración Pública estime como requisitos apropiados para exigirle a un funcionario con el fin de nombrarlo en su cargo, ante un vacío legislativo.” (El resaltado es suplido. Integración: Daniel González Álvarez, Jesús Ramírez Quirós, Rodrigo Castro Monge, José Manuel Arroyo Gutiérrez y Javier Llobet Rodríguez). Por lo que no es posible ampliar la interpretación de los requisitos establecidos normativamente para analizar un elemento de tipicidad objetiva del injusto penal denunciado; la queja expuesta parte de un argumento o lectura análoga y amplia del concepto de “profesional”.

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Desobediencia a la autoridad	Configuración por incumplimiento de una medida cautelar ordenada por el Juzgado Contravencional.	
Voto Número	00002-2019 de las 10:15 horas, del 11 de enero de 2019.	
Integración de Sala: Mags. Ramírez, Zuñiga, Solano, Desanti y Robleto.		
Extracto de Interés		
<p>II.- [...].Para los juzgadores las medidas cautelares dictadas por el Juzgado Contravencional no podrían dar pie a la comisión de un delito de desobediencia a la autoridad, afirmación que fundamentan en que ello desborda las facultades que la Constitución Política y la ley le otorgan al Juez Contravencional, pues para que ello ocurra debe existir una disposición legal que establezca los supuestos bajo los cuales es posible conminar el cumplimiento de una orden bajo advertencia de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad. Tal criterio no es compartido. Ciertamente la Ley contra la Violencia Doméstica y otros cuerpos legales expresamente contemplan la advertencia de que tal incumplimiento haría incurrir al obligado en un delito, pero de ello no puede derivarse que el resto de órdenes emitidas de autoridad judicial no tengan aparejada una responsabilidad de orden legal y específicamente penal, si llegan a ser desatendidas[...]Independientemente de que alguna norma contenga la posibilidad de apercibir al obligado, el punto a dilucidar es, si la descripción típica del delito de desobediencia a la autoridad, cumple con los parámetros y exigencias del principio de tipicidad, o si por el contrario, es una norma que requiere del cumplimiento de ulteriores requisitos o circunstancias para ser plenamente aplicable. El artículo 314 del Código Penal conmina con sanción de seis meses a tres años: <i>“a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos sus extremos, la orden</i></p>		

impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, siempre que se haya comunicado personalmente, salvo si se trata de la propia detención". Una interpretación literal, permite determinar que el mismo no hace referencia a la existencia de elementos adicionales provenientes de otras fuentes o normas que vengán a completar el tipo penal, por lo que la exigencia de disposiciones paralelas que autoricen su aplicación, resulta improcedente y excesiva, tanto para el caso de que la orden dimanara de un órgano jurisdiccional como de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Se trata de un delito doloso y por ende es indispensable no solo que el sujeto activo conozca de la obligación que le ha sido impuesta, sino que el incumplimiento sea una manifestación de su voluntad y no una consecuencia de circunstancias no queridas o buscadas por él. Otro aspecto fundamental para la configuración tiene que ver con el contenido de la orden, ya que para exigir su cumplimiento ha de ser una orden concreta y posible, pues tal como se ha desarrollado jurisprudencialmente la generalidad en la formulación podría tornar difícil o imposible su cumplimiento. Además, es determinante que la orden, ya sea de un órgano jurisdiccional o funcionario público sea válida, con lo que hacemos referencia a que se conforme al bloque de legalidad, sea, que quien ordena esté facultado para ello y que no se trate de una orden arbitraria o irracional.[...]. En cuanto a la necesidad de que la orden sea debidamente comunicada en el voto 2008-1103 (Arroyo, Chaves, Pereira, Chinchilla y García) de las 9:30 horas, del 3 de octubre de 2008, esta Sala indicó: *“Constituye un elemento objetivo del delito de desobediencia a la autoridad —independientemente de la específica norma que sea aplicable a un caso particular— que el mandato o prohibición proveniente de la autoridad pública en sus legítimas atribuciones, se dirija y comunique, de modo expreso y directo, al obligado a su cumplimiento, comportamiento que se amenaza con pena para proteger la actuación de los agentes públicos, no por la simple autoridad o jerarquía, sino porque a través de ella se tutela el interés de todas las personas en el correcto servicio público, corolario del deber del Estado de satisfacer el interés colectivo, respetando y garantizando los derechos y garantías de los administrados, en los términos de los artículos 4, 8, 10, 113 y 114 de la Ley General de la Administración*

Pública. Así, la orden por obedecer se entiende en función del interés público y, por razones de seguridad y certeza jurídica, exige su comunicación al obligado, en coherencia con el artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública: «De la Eficacia en General... El acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado...» y con el artículo 21 del Código Civil (en tanto norma supletoria): «Los derechos [como el de imponer una sanción penal por el delito de desobediencia a la autoridad] deberán ejercitarse conforme con las exigencias de la buena fe». Por esta razón, es improcedente fundamentar el delito de desobediencia en la vinculación “erga omnes” de una resolución constitucional, pues éste sólo supone que los efectos jurídicos de lo resuelto por la Sala Constitucional se extienden a quienes no fueron parte del proceso, con el fin de evitar que se reiteren actuaciones violatorias de la Constitución Política. Ello significa que, además de que lo resuelto pueda suponer una orden directa y particular hacia un destinatario determinado con el propósito de restablecer el efectivo goce de ciertos derechos fundamentales vulnerados (como sucede con los recursos de amparo y habeas corpus, según los artículos 26 y 50 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), las decisiones tienen un alcance general, dirigido hacia destinatarios indeterminados, en favor y en contra de todas las personas (“erga omnes”). El concepto de rebeldía inherente al delito de desobediencia es trasladable a la obligación particular y directa que puede generar una específica orden de la Sala Constitucional, pero no a la obligación general de respetar su jurisprudencia y precedentes.”. De lo expuesto cabe concluir, que no existe fundamento, sea normativa o jurisprudencialmente, que sustente la tesis de que la conminación de cumplir una orden dictada por un Juez o funcionario público bajo prevención de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad, procede únicamente cuando ello esté expresamente previsto en la ley.

[Regresar a índice](#)

PROCESAL PENAL

Tema General	Tema Específico	Sub tema
---------------------	------------------------	-----------------

Conciliación	Legalidad del sobreseimiento definitivo, aún cuando las condiciones pactadas fueron cumplidas de forma tardía.	
Voto Número	00111-2019 de las 9:52 horas, del 8 de febrero de 2019.	
Integración de Sala: Mags. Solano, Zúñiga, Robleto, Segura y Desanti		
Extracto de Interés		
<p>IV.- [...] Sobre este último punto es que se plantea la discusión por parte de la representación fiscal, en relación con la aplicación del numeral 36 del Código adjetivo, pues se tiene que la imputada aportó un primer recibo por el monto de cuarenta mil colones, mientras que el saldo restante -veinte mil colones-, lo presentó cuando se celebró el debate, una vez que el Tribunal de Juicio revocó la medida alterna y señaló para la realización del contradictorio. Para la representante fiscal, la acusada incumplió el plazo legal previsto para materializar en su totalidad el acuerdo conciliatorio negociado por las partes. Como bien lo señala el Tribunal <i>ad quem</i>, se trató de un cumplimiento tardío en el pago de una de las cuotas, pues ya había realizado el pago de dos tercios de la obligación adquirida, siendo que efectivamente la cancelación total del monto negociado en la medida alterna, se da fuera del plazo señalado por el <i>a quo</i>. No obstante, debe convenirse con el fallo impugnado que en este caso, debe realizarse una adecuada ponderación de las circunstancias que subyacen en el trasfondo de la conciliación pactada. En primer lugar, no puede obviarse que la parte acusada se comprometió a cumplir con el pago del monto concreto indicado, siendo que de los autos se muestra su interés por acatar la obligación adquirida ante el Tribunal de Juicio; nótese que efectivamente ofreció las disculpas del caso a la oficial de policía que se presentó a la audiencia, las cuales aceptó; asimismo, aportó en su momento dos terceras partes del monto pactado en la conciliación, siendo que el resto lo hizo antes del debate fijado. En este punto, conviene hacer ver que el Tribunal del I Circuito Judicial de Guanacaste revocó la medida alterna establecida, bajo el argumento de que no constaba en el expediente comprobante de parte de la imputada de que había cumplido con el</p>		

saldo que faltaba es decir, de los veinte mil colones, razón por la cual señaló fecha para el debate (f. 107), sin que aparezca que haya realizado gestión alguna tendiente a prevenir a la defensa técnica de indicar al despacho si la acriminada cumplió con cancelar el saldo pendiente de los veinte mil colones. Si bien el recibo por ese monto se aportó al Tribunal *a quo* el 28 de junio del 2016 (f. 116), lo cierto es que se trató de un cumplimiento tardío como lo indica el Tribunal de alzada en el pago de las cuotas acordadas, de manera que realizando un análisis conjunto de lo ocurrido en este caso, lleva razón el fallo impugnado de que la decisión del Tribunal de Juicio, de sobreseer definitivamente a la encartada, resultó ser una medida razonable, proporcional y acorde al principio contenido en el numeral 7 del Código adjetivo. Sobre el particular, esta norma expresamente indica: *“Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima. Para tales fines, siempre tomarán en cuenta el criterio de la víctima, en la forma y las condiciones que regula este Código.”* No desconoce esta Cámara que el artículo 36 del Código Procesal Penal, reformado por el artículo 15 de la Ley de Reorganización Judicial No. 7728 del 15 de diciembre de 1997, en sus párrafos cuarto y sexto establece que el imputado tiene un plazo máximo de un año para cumplir las obligaciones contraídas, plazo que puede ser prorrogado por acuerdo con la víctima por seis meses más, y que en el caso que el mismo se extinga sin que el acusado cumpla con la obligación, aún por justa causa, el proceso continuará su marcha. Sin embargo, aprecia esta Cámara que en el presente asunto, la infracción alegada por la representante fiscal no tiene las consecuencias que reclama, toda vez que en este caso, debe ponderarse que en la audiencia de conciliación efectuada, se tomó el criterio de la víctima, es decir de la oficial de policía [Nombre 004], quien aceptó las disculpas ofrecidas por la imputada; además, el interés de esta de cancelar gran parte del monto negociado. En esa tesitura, aunque la imputada aportó el segundo recibo de manera tardía, se conviene con el *ad quem* en que el Tribunal de Juicio acertó de que se cumplieron con las condiciones convenidas, en aplicación de lo indicado por el numeral 7 del Código Procesal

Penal.

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Correo electrónico	Formas validas de presentar documentos por medios tecnológicos.	Necesidad de convalidación del correo electrónico.
Voto Número	00229-2019 de las 12:00 horas, del 22 de febrero de 2019.	
Integración de Sala: Mags. Zúñiga, Alfaro, Cortés, Desanti y Segura.		
Extracto de Interés		
<p>III.- [...] Uso del correo electrónico: como se indico <i>supra</i>, una de las copias del recurso que constan en el expediente fue enviado al Tribunal de Apelación de Sentencia de Santa Cruz vía correo electrónico y debido a que la ley faculta este medio para la transmisión de las gestiones, es necesario establecer si resulta válido, pese a la ausencia de la firma del impugnante. El artículo 6 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala: <i>“Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales. <u>Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad...</u>”</i> (subrayado suplido). Por su parte, la Ley de Notificaciones Judiciales, en su artículo 12 indica: <i>“Quienes intervengan en un proceso podrán realizar gestiones ante el tribunal, a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de otra clase semejante, que permitan el envío de la comunicación y su normal recepción, <u>en forma tal que esté garantizada su autenticidad, en la forma en que lo haya dispuesto el Consejo Superior del Poder Judicial</u>”</i> (subrayado suplido). Como se puede colegir, para que los documentos transmitidos por medios tecnológicos sean válidos dentro del proceso resulta esencial asegurar su autenticidad, integridad y seguridad, por lo que el Poder Judicial debe establecer los</p>		

mecanismos adecuados para tales efectos. Para cumplir con tal cometido la Corte Plena en sesión N° 22-13 del 20 de mayo de 2013 aprobó el “*Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial*”, el cual se encuentra contenido en la circular N°104-2013, que se hizo de conocimiento del público en general mediante publicación en el Boletín Judicial N° 129 del 5 de julio de 2013. En el capítulo I titulado “*De la informatización del proceso judicial*” se establecen las siguientes normas introductorias: El artículo 1 dispone: “*Objetivo del Reglamento. El uso de medios electrónicos en la tramitación de procesos judiciales, comunicación de actos y transmisión de piezas procesales será admitido en los términos de este Reglamento.*” Propiamente en relación con el tema de la firma de los documentos transmitidos por medios electrónicos el artículo 2 dispone: “*Firmas de documentos electrónicos. Para que una pieza procesal sea válida, para los efectos procesales, requiere una firma digital, electrónica y holográfica consistente en la identificación inequívoca del suscriptor y puede darse en las siguientes formas: a) Firma digital basada en un certificado digital emitido por Autoridad Certificadora acreditada. b) Firma electrónica mediante registro como persona usuaria en el Poder Judicial. c) Firma holográfica mediante dispositivo o capturador de firmas utilizado por despachos y fiscalías electrónicas. Todos los actos procesales del proceso electrónico serán firmados conforme a lo dispuesto en este artículo” (subrayado suplido). Además, el numeral 3 establece: “*Acreditación de la firma. La acreditación ante el Poder Judicial será realizada mediante procedimiento en el cual se asegurará la adecuada identificación de la persona interesada. A la persona acreditada le será atribuido un registro y un medio de acceso al sistema, de modo que se preserven la privacidad, el secreto, la identificación y la autenticidad de sus comunicaciones. Los órganos del Poder Judicial deberán crear un registro único para la acreditación prevista en este artículo.*” Es claro que las anteriores disposiciones están orientadas a regular la transmisión de información en los despachos que son electrónicos, sin embargo, el capítulo III del reglamento denominado “*Gestiones de partes en procesos ante el Poder Judicial por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o semejantes*” contiene algunas normas que resultan de interés para las oficinas*

judiciales que no se encuentren en tal condición, a saber: *“Artículo 16.-Correo Electrónico. En caso de que el despacho no cuente con los sistemas indicados en el artículo anterior, se podrá recurrir al uso del correo electrónico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento. Para usar un correo electrónico deberá realizarse desde una dirección previamente validada por la Institución de acuerdo con los medios vigentes”* (subrayado suplido). Por su parte, el artículo 18 establece: *“Validez de documentos electrónicos. Todos los documentos presentados de forma electrónica y autenticados con firma digital, electrónica y holográfica o registro como persona usuaria del Poder Judicial (correo electrónico, Sistema de Gestión en Línea u otro autorizado), tendrán validez de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 2 y 3 de este Reglamento”* (subrayado suplido). De la relación de las normas del reglamento transcritas es posible concluir varios aspectos de importancia para el caso *sub examine*: 1) El correo electrónico es un medio autorizado por el Poder Judicial para el envío de gestiones de las partes. 2) Para que tenga validez dentro del proceso, el documento debe contar con firma digital, electrónica u holográfica o bien, debe remitirse por un medio que acredite a la persona como usuaria del poder judicial. 3) La acreditación como persona usuaria del Poder Judicial equivale a la firma electrónica establecida en el inciso b) del artículo 2 del reglamento. 4) Específicamente en el caso del correo electrónico la condición de persona usuaria del Poder Judicial se obtiene con la validación de la cuenta por los medios vigentes. Actualmente, el Poder Judicial tiene habilitado el *“Sistema de Validación de Cuentas de Correo Electrónico”*, el cual ciertamente fue concebido para fijar direcciones electrónicas como medio para recibir notificaciones judiciales. No obstante, al ser el único mecanismo establecido por la institución, también debe entenderse que su validación resulta efectiva para el envío de las comunicaciones de las partes, pues de lo contrario se eliminaría la posibilidad a los usuarios de usar el correo electrónico para el envío de sus gestiones, pese a que la ley y el reglamento aludido lo autorizan. Tomando en cuenta los anteriores aspectos, es posible concluir entonces que pese a la ausencia de la firma, en caso de que el documento se remita desde una cuenta de correo electrónico validada por la institución se consideraría válido para todos los efectos, en el tanto, se

entendería firmado electrónicamente, lo que no ocurre en este caso, debido a que según la certificación que rola a folio 322, emitida por la Sección de Sistemas de Información, la cuenta de correo electrónico de origen en este recurso (ver folio 312 vuelto), fue registrada el día 5 de mayo de 2017, pero el trámite de validación nunca fue finalizado por el usuario, por lo que dicha cuenta para todos los efectos se entiende como “no validada.

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Plazo	Posibilidad de presentar el recurso dentro de las 24 horas del último día hábil. Requisitos temporales de la impugnación.	
Voto Número	01486-2019 de las 15:30 horas, del 15 de noviembre de 2019.	
Integración de Sala: Mags. Ramírez, Zuñiga, Segura, Desanti y Robleto.		
Extracto de Interés		
<p>IV.- [...]. A modo de preámbulo, debe indicarse que el tema central sometido a conocimiento de esta Cámara alude a la errónea aplicación, por parte del <i>ad quem</i>, de un conjunto de preceptos procesales; a saber, los artículos 2 y 460 del Código Procesal Penal, 12 de la Ley de Notificaciones y 5 del Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial. En criterio de la recurrente, en la sentencia que se impugna ante esta sede, las normas citadas fueron interpretadas de forma tal que se cercenó el derecho que le asistía para acudir ante el Tribunal de alzada con el fin de cuestionar, por la vía de impugnación ordinaria, el fallo dictado en primera instancia. Para el Tribunal de Apelación de Sentencia, una lectura de aquellas disposiciones no puede conducir a una interpretación distinta de aquella que establece que el plazo dispuesto en el ordinal 460 del Código de Rito, se extiende hasta el cierre de la jornada laboral ordinaria del despacho en cuestión. Aduce también la accionante que dicha interpretación lesionó el criterio expresado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia</p>		

en sus fallos N° 628-2015, 1159-2015 y 1473-2017. Sobre el particular, conviene partir de lo que ha dispuesto la Sala de Casación Penal en casos cuya naturaleza se vincula al tema que nos ocupa y que, en todo caso, son invocados por la petente. Así, en el voto N° 2015-01159, de las 09 horas, 29 minutos, del 04 de setiembre de 2015, esta Cámara, integrada por los magistrados Chinchilla, Ramírez, Cortés, así como por las magistradas Arias y Zúñiga, dispuso: “ *Si bien es cierto, en este caso el recurso de casación ingresó por vía fax, al Tribunal de Apelación de Sentencia correspondiente, a partir de las 20:40 horas del último día del plazo (cfr. f. 19 del legajo), es decir, fuera de las horas hábiles de dicho despacho, ello no implica que su presentación sea extemporánea. Lo anterior, en razón de que esta Sala, en consonancia con el “Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial”, ha interpretado que, tratándose de documentos que se reciben por los medios electrónicos que dispone la Ley, todas las horas del día son hábiles. Así lo hizo ver en un pronunciamiento reciente, cuando se discutió un caso muy similar al que ahora nos ocupa: “...Sobre la posibilidad de que las partes presenten sus escritos y gestiones por fax, correo electrónico, medios telemáticos y otros, el artículo 12 de la ley 8687, Ley de Notificaciones Judiciales señala: “Quienes intervengan en un proceso podrán realizar gestiones ante el tribunal, a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de otra clase semejante, que permitan el envío de la comunicación y su normal recepción, en forma tal que esté garantizada su autenticidad, en la forma en que lo haya dispuesto el Consejo Superior del Poder Judicial.” Esta norma fue reglamentada por Corte Plena en la sesión N° 22-13, del 20 de mayo de 2013, artículo XXXI, en la que se dictó el “Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial”. Sobre el punto de interés señala el artículo 5: “Todos los días y horas serán hábiles para presentar gestiones por vía electrónica. Las presentadas en días y horas en que los tribunales estén cerrados, se tendrán por recibidas el día hábil siguiente. Cuando la actuación o gestión tenga como finalidad cumplir un plazo, se consideraran presentados en tiempo los recibidos hasta las 24 horas del último día del plazo...”(el resaltado es suplido) Lo anterior quiere decir que en cualquier momento antes de las 24 horas del día 10 de abril, era posible presentar en tiempo el*

recurso de casación, por lo que el recurso presentado no resulta extemporáneo...” (Sala Tercera, resolución número 628, de las 9:00 horas, del 22 de mayo de 2015). Tal disposición por demás, se muestra ajustada al principio de equidad, en el tanto tratándose de notificaciones de los Tribunales a las partes, por vías electrónicas, también resultan hábiles todas las horas del día.” La doctrina derivada de estos pronunciamientos permite colegir que esta Sala, contrario a lo manifestado por el *ad quem*, considera aplicables en la materia procesal penal las reglas deducidas de una interpretación armónica del ordinal 12 de la Ley de Notificaciones Judiciales (cuerpo legal aplicable a la materia penal, en virtud de lo preceptuado por su artículo primero) en relación con el numeral 5 del Reglamento Sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial. Aunado a lo anterior, la aplicabilidad de este último precepto en modo alguno lesiona el principio de legalidad (como lo aduce el órgano jurisdiccional de alzada), pues se trata de una norma que, si bien ostenta un rango reglamentario, constituye el desarrollo de otras disposiciones legales y que, como se verá, se interpretan a partir de un paradigma respetuoso de las disposiciones de orden convencional y legal que disciplinan la materia. Por consiguiente, cuando el artículo 460 del Código Procesal Penal dispone, en lo que interesa: “ *El recurso de apelación de sentencia se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de quince días de notificada, mediante escrito o cualquier otra forma de registro reglamentariamente autorizado.*”, debe entenderse que dicho término fenece a las 23 horas, 59 minutos, 59 segundos del decimo quinto día del plazo dispuesto para impugnar. Ello responde también a una lectura apegada al contenido del artículo 2 de la ordenanza procesal penal, el cual estipula: “*Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso*”. A estos efectos, la facultad que asiste a las partes para cuestionar una decisión judicial ante un Tribunal Superior está en la base misma del Estado de Derecho y constituye un derecho garantizado en el nivel de protección universal de los derechos humanos (artículo 14, 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), así como en el orden convencional (numerales 8.1 y 8.2, h) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos) y

constitucional (artículo 41 de la Constitución Política). No debe perderse de vista que, desde la misma teoría general del Derecho, se ha establecido que las normas que consagren un derecho fundamental deben ser interpretadas de manera extensiva o amplificativa. Lo anterior cobra mayor relevancia cuando el derecho en cuestión ostenta un carácter humano; como ocurre en el caso bajo análisis. Correlativamente, las normas que establezcan limitaciones al ejercicio de un derecho (como aquellas que preceptúan los plazos dispuestos para recurrir) deben ser valoradas a través de una hermenéutica que apunte a la interpretación restrictiva. Precisamente por ello esta Sala considera –como también lo ha indicado en los precedentes invocados por la casacionista – que una interpretación sistemática de los ordinales 12 de la Ley de Notificaciones Judiciales y 5 del Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial, debe conducir a la conclusión de que, en tratándose de la presentación de gestiones por la vía electrónica que tengan por objetivo cumplir un plazo, debe considerarse que este se extiende hasta el fenecimiento del último día del plazo. Esta lectura es afín a una idea de la administración de justicia entendida como un servicio público, no como un mero entramado burocrático asentado en concepciones meramente normativistas. Este nuevo paradigma debe acompañarse de una interpretación de las normas jurídicas de orden procesal guiada por una noción que permita satisfacer la aspiración de justicia del usuario. En el caso concreto, a folios 127 al 133, consta el recurso de apelación de sentencia formulado por el órgano fiscal. Asimismo, a folio 126 se aprecia que el memorial en cuestión fue enviado al Tribunal Superior de Cañas, vía correo electrónico, en fecha miércoles 24 de octubre de 2018 a las 23:51 horas. Tomando en consideración que la lectura integral del fallo emitido por el *a quo* aconteció el día 02 de octubre de 2018 (cfr. folio 125), el plazo al cual alude el numeral 460 del Código de Rito habría acaecido justamente al finalizar el día 24 de octubre de 2018. Consecuentemente, se tiene que el recurso de apelación de sentencia fue presentado en tiempo. En suma, se estima que el *ad quem*, al declarar inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de apelación de sentencia formulado por la representación fiscal ha inobservado la línea jurisprudencial perfilada por esta Cámara en las sentencias antes referidas y, en todo caso, ha procedido con una interpretación de

los preceptos procesales que se aleja de las reglas de interpretación derivadas del artículo segundo del Código Procesal Penal. Así las cosas, se declara con lugar el recurso de casación formulado por la representante del Ministerio Público. Se unifica la jurisprudencia en el sentido de que, en aquellos supuestos en los cuales las partes presentan sus memoriales de impugnación por medios electrónicos, el plazo dispuesto para la presentación del recurso se extiende hasta la finalización del último día que comprende el término en cuestión; lo anterior con independencia de la hora en la cual el despacho concluya su jornada laboral ordinaria

[Regresar a índice](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Conflicto suscitado entre el Tribunal Penal y el Juzgado de Ejecución de la Pena.	Cuando se trata de despachos de la misma jurisdicción, el órgano competente para resolver el conflicto es el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal.	
Voto número	00223-2019 de las 10:30 horas, del 22 de febrero de 2019.	
Integración de Sala:		
Mags. Ramírez, Segura, Desanti, Zúñiga y Alfaro (con voto salvado de los últimos dos)		
Extracto de Interés		
<p>II [...] Según se indicó previamente, en el presente asunto, existe un superior común para el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela y el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela, que es el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sede San Ramón. Aunque la sentencia penal dictada contra [Nombre 004] adquirió firmeza, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela ordenó condiciones específicas durante el cumplimiento del beneficio de ejecución condicional de la pena –en tanto a [Nombre 004] se le impuso la prohibición de acercarse al domicilio de la ofendida-, las cuales se rigen por lo preceptuado en el artículo 102 inciso c) del Código Penal, según el cual: “Las medidas de seguridad se aplicarán así: (...) c) La libertad vigilada se ordenará en los casos de</p>		

condena de ejecución condicional, así como en los casos en que se suspende otra medida de seguridad y el juez ordene aplicarla por un tiempo prudencial.” Por ende, en caso de impugnarse alguna de estas medidas, correspondía al Tribunal de Apelación de Sentencia Penal conocerla, en su condición de superior jerárquico, no teniendo por lo tanto, esta Sala, competencia para conocer del conflicto suscitado entre el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela y el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela, al estarse ante el mismo supuesto descrito en la resolución de Corte Plena antes referida (En sentido similar, voto de esta Sala N° 2016-396, de las 14:22 horas, del 4 de mayo del 2016: Chinchilla, Ramírez, Arroyo, Arias y Gamboa).

[Regresar a índice](#)



Solicite **Jurisprudencia**
de la **Sala de Casación**
Penal, vía **WhatsApp**

8988-1000



Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Sistema de Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica: <http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/> <http://intranet/saladecasacionpenal/>



Centro de Jurisprudencia

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr

Teléfonos: 2295-3022 / 2295-4240